



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARÍA LUZ DARY MORENO MORENO
Demandado: PORVENIR S.A.
Radicación: 41001-31-05-002-2016-00629-01
Asunto: CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 098 del 13 de octubre de 2020

El apoderado de la demandante, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala el día 31-ene-2020, mediante la cual se confirmó la decisión adoptada por el Juez de primer grado en la cual se habían denegado las pretensiones.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA LUZ DARY MORENO MORENO formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de PORVENIR S.A., mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común, en aplicación de la condición más beneficiosa, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 39 literal a y b de la Ley 100 de 1993, sin la modificación introducida por la Ley 860 de 2003; con el correspondiente retroactivo junto con intereses moratorios e indexación.

El JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, en audiencia celebrada el 13-sep-2017, denegó a las pretensiones tras concluir que la actora no consolidó su pensión de invalidez conforme a la Ley 860 de 2003 ni le es aplicable el principio de la condición más beneficiosa, pues no estructuró su invalidez dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de dicha norma

(desde el 26-dic-2003 hasta antes del 26-dic-2006), toda vez que su PCL se estructuró en el año 2014.

Esta Sala de Decisión, en sentencia proferida dentro de la audiencia que tuvo lugar el 31-ene-2020, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia teniendo en cuenta que la pensión de la demandante no se causó dentro del plazo establecido vía jurisprudencial, por lo que el estudio de procedencia de su derecho pensional tan solo es viable de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 860 de 2003, normativa que la actora no satisface.

Oportunamente el apoderado de la demandante interpuso recurso de casación contra la providencia mencionada.

Procede la Sala a decidir respecto del recurso extraordinario de casación.

CONSIDERACIONES

Para que proceda el recurso de casación, la ley señala los siguientes requisitos: i) que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario; ii) que se interponga de palabra en el acto de la notificación o dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación; iii) que exista interés para recurrir, y, iv) que la cuantía del negocio exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 86 del C.P del T y de la SS.

Como reiteradamente lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, *"el interés jurídico para recurrir en casación consiste en el perjuicio que sufre el recurrente con la sentencia impugnada, el cual, en tratándose de la parte actora, está representado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas, mientras que para la demandada, es el valor de las condenas en su contra.*"*

Conforme lo anterior, el interés jurídico de la parte demandante corresponderá al monto de las pretensiones que le fueron adversas en la sentencia de segunda

* Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral- M.P. ISAURA VARGAS DÍAZ, Radicación 35339, fecha 8 de abril de 2008.



instancia la cual confirmó íntegramente la sentencia de primer grado. En consecuencia, la Sala procedió a cuantificar las pretensiones que le fueron adversas a la parte actora, estableciéndose así:

MESADAS PENSIONALES PRETENDIDAS			
AÑO	MESES	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
2014	11,8	\$616.000	\$7.268.800
2015	12	\$644.350	\$7.732.200
2016	12	\$689.455	\$8.273.460
2017	12	\$737.717	\$8.852.604
2018	12	\$781.242	\$9.374.904
2019	12	\$828.116	\$9.937.392
2020	02	\$877.803	\$1.755.606
TOTAL			\$53.194.966

MESADAS PENSIONALES FUTURAS PRETENDIDAS			
AÑO	MESES	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
2020	10	\$877.803	\$8.778.030
2021	12	\$877.803	\$10.533.636
2022	12	\$877.803	\$10.533.636
2023	12	\$877.803	\$10.533.636
2024	12	\$877.803	\$10.533.636
2025	12	\$877.803	\$10.533.636
TOTAL			\$61.446.210

PRETENSIONES DE LA DEMANDA	
Mesadas a Febrero 2020	\$ 53.194.966
Mesadas futuras a Diciembre 2025	\$ 61.446.210
VALOR A PAGAR	\$114.641.176

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2020	SALARIOS SEGÚN ART. 86 C.P.L.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 114.641.176	\$ 877.803	120	130,60	10,60



En ese orden, resulta evidente que a la parte demandante le asiste el interés para recurrir en casación pues el agravio que al impugnante le produjo la sentencia gravada supera los 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes exigidos por el artículo 86 C.P.T.S.S., siendo ello suficiente para conceder el recurso invocado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31-ene-2020 por esta Corporación, en razón de lo considerado.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada